

# CÓDIGO DE JUSTICIA

## TÍTULO PRIMERO

### CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

#### **Artículo 1.-**

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de los Estatutos de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares, en lo sucesivo “la CNOP”, se emite el presente Código, el cual tiene como propósito regular lo concerniente al otorgamiento de estímulos y reconocimientos a los afiliados y militantes de la CNOP; a la imposición de sanciones, y a los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos y resoluciones de los órganos de gobierno de la CNOP, así como los relacionados con los procesos de integración y renovación de los órganos de gobierno y dirección de la CNOP.

2. Las disposiciones del presente Reglamento son de observancia general para todos los integrantes de la CNOP.

3. La aplicación de las disposiciones que comprende el presente Código, corresponderá a la Comisión Nacional de Honor y Justicia, a las comisiones estatales y del Distrito Federal de honor y justicia, a la Comisión Nacional Revisora de Recursos, y a las comisiones estatales y del Distrito Federal revisoras de recursos, en el ámbito de su competencia.

#### **Artículo 2.-**

1. La Comisión Nacional de Honor y Justicia, así como las Comisiones Nacional y Estatales Revisoras de Recursos, son los órganos cenopistas, dotados de plena jurisdicción en los asuntos de su competencia, que tienen a su cargo el sistema de medios de defensa para hacer efectivas las garantías, los derechos y las obligaciones al interior de la CNOP. Las mismas gozan de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, debiendo cumplir sus funciones bajo los principios de imparcialidad, objetividad, independencia y apego a la legalidad.

2. Para su organización, las comisiones nacionales de Honor y Justicia, Revisora de Recursos, así como las comisiones estatales revisoras de recursos tendrán la siguiente estructura:

- a) Pleno;
- b) Órganos ejecutivos: la Presidencia y la Secretaría General, y

c) Ponencias.

3. El Pleno es el órgano superior de cada Comisión, se integra por cinco comisionados, uno de los cuales la presidirá, electos por el Pleno Nacional, de entre sus miembros, tratándose de las Comisiones Nacionales, a propuesta de la Presidencia del Pleno Nacional. Asumirá sus decisiones de manera colegiada, en sesiones públicas o privadas. Para que puedan sesionar válidamente, se requiere la presencia de, por lo menos, tres de sus integrantes, entre los que deberá estar su presidente. El Pleno adopta sus determinaciones por mayoría de votos de sus miembros presentes. En caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

4. Los órganos ejecutivos y las ponencias tendrán la estructura orgánica y funcional que acuerde el Pleno de la Comisión correspondiente, para el debido cumplimiento de sus funciones, conforme a su carga de trabajo y la disponibilidad presupuestal. Asimismo, mediante acuerdos se determinarán las relaciones de subordinación, colaboración y apoyo entre los órganos referidos.

*Reforma VIII PNO 08-08-2015*

**Artículo 3.-**

1. Las comisiones se renovarán cada cuatro años de forma paralela a la renovación de los órganos de gobierno correspondientes. Sus integrantes estarán en funciones durante este lapso y podrán ser reelectos hasta por un periodo más.

2. En el caso de ausencias definitivas de alguno de sus integrantes, o bien, en el supuesto de que, por cualquier motivo, fenezca su calidad de plenario en el nivel respectivo, se procederá a su sustitución para la conclusión del periodo. Para este efecto, en la integración de los comisionados propietarios que haga el Pleno Nacional, dicho órgano de gobierno también deberá elegir a cinco comisionados suplentes, quienes serán integrados como propietarios a la Comisión ante la ausencia de éstos últimos, en el orden en que fueron electos.

3. Durante el desempeño de su encargo, los comisionados estarán impedidos para ocupar cargos directivos en la CNOP en cualquiera de sus niveles, pero podrán mantener la calidad de plenarios, debiendo abstenerse de intervenir en el Pleno en aquellos asuntos relacionados con los temas de la Comisión de la cual forman parte.

4. Los comisionados sólo podrán ser removidos de su encargo por la realización de alguna conducta que afecte el correcto desempeño de su encargo. Para tal efecto, se requerirá el voto de la mayoría de los integrantes del Pleno Nacional o, en su caso, de la Comisión Nacional Permanente de Gobierno. En cualquier supuesto, los comisionados deberán ser oídos y tendrán la oportunidad de ofrecer pruebas, mismas que deberán ser valoradas antes de que el órgano que decida sobre su remoción, emita la resolución que corresponda.

*Reforma VIII PNO 08-08-2015*

**Artículo 4.-**

1. Para ser comisionado se requiere:

- a) Ser ciudadano mexicano, en pleno uso y goce de sus derechos políticos;
- b) Tener la calidad de plenario del Pleno Nacional o local que corresponda;
- c) Tener amplios conocimientos de los Documentos Básicos de la CNOP, así como de sus normas internas;
- d) Poseer al día de su designación, título de licenciado en derecho, y
- e) No haber sido condenado por delito que afecte su honor y prestigio en el desempeño de su profesión.

*Reforma VIII PNO 08-08-2015*

#### **Artículo 5.-**

1. Corresponde a los comisionados presidentes:

- a) Convocar y conducir las sesiones de la Comisión;
- b) Intervenir con voz y voto en las sesiones de la Comisión y, en su caso, emitir voto de calidad en caso de empate;
- c) Rendir anualmente ante el Pleno Nacional, o ante la Comisión Nacional Permanente de Gobierno, el informe de sus actividades;
- d) Dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que dicte la Comisión, y
- e) Las demás que se le confieran conforme la normatividad de la CNOP.

2. Las ausencias temporales del presidente serán cubiertas por el comisionado que le siga, atendiendo al orden en que fueron electos.

*Reforma VIII PNO 08-08-2015*

#### **Artículo 6.-**

1. Es facultad de los comisionados:

- a) Intervenir con voz y voto en las sesiones de la Comisión;
- b) Elaborar los proyectos de resolución que le correspondan, de conformidad con la organización de los turnos;
- c) Emitir votos concurrentes o disidentes, en los supuestos que así corresponda, y
- d) Las demás que se le confieran conforme la normatividad de la CNOP.

*Reforma VIII PNO 08-08-2015*

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **CAPÍTULO PRIMERO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONOR Y JUSTICIA**

#### **Artículo 7.-**

1. La Comisión Nacional de Honor y Justicia es el órgano colegiado, objetivo e imparcial, responsable de conocer y calificar la conducta de los integrantes de la CNOP, de acuerdo con lo dispuesto en sus Documentos Básicos y el presente Reglamento.

2. La Comisión Nacional de Honor y Justicia será competente, en única instancia, para resolver sobre el otorgamiento de estímulos y reconocimientos a los integrantes y militantes de la CNOP. Sus determinaciones en esta materia serán inatacables.

3. La Comisión Nacional de Honor y Justicia será competente para resolver sobre la imposición de sanciones en contra de los integrantes y militantes de la CNOP, las cuales surtirán efectos de inmediato, pero podrán ser recurridas ante la Comisión Nacional Revisora de Recursos, quien podrá confirmarlas, revocarlas o modificarlas de conformidad con lo previsto en el presente Código.

*Reforma VIII PNO 08-08-2015*

#### **Artículo 8.-**

1. La Comisión Nacional de Honor y Justicia sesionará, al menos, dos veces al mes, o las veces que sea necesario para atender los asuntos de su competencia. Funcionará de lunes a viernes de las nueve a las diecisiete horas.

2. La Comisión Nacional de Honor y Justicia tendrá su domicilio en el Distrito Federal.

*Reforma VIII PNO 08-08-2015*

#### **Artículo 9.-**

1. Son facultades de la Comisión Nacional de Honor y Justicia:

- a) Resolver sobre el otorgamiento de los estímulos y reconocimientos que correspondan a los integrantes y militantes de la CNOP;
- b) Emitir las convocatorias para el otorgamiento de estímulos y reconocimientos a los integrantes y militante de la CNOP, las que, para ser publicadas, deberán contar con la aprobación del Comité Ejecutivo Nacional;
- c) Resolver sobre la imposición de sanciones en contra de los integrantes y militantes que infrinjan o violen la normatividad de la CNOP;
- d) Acordar que las comisiones estatales de honor y justicia, realicen o perfeccionen cualquier diligencia relacionada con la instrucción de los procedimientos sancionatorios de los que conozcan;
- e) Ordenar, antes de emitir la resolución que corresponda en los procedimientos sancionatorios, la realización de diligencias para mejor proveer, para lo cual podrán solicitar a cualquier órgano de la CNOP la información que sirva para el esclarecimiento de los hechos;
- f) Ordenar las actuaciones que sean necesarias, a fin de regularizar las actuaciones en los procedimientos sancionadores, instruidos por las comisiones estatales de honor y justicia;

- g) Recibir, de manera supletoria, las denuncias que se hagan valer por la probable comisión de alguna conducta infractora, las cuales turnará a la comisión estatal de honor y justicia que corresponda;
- h) Recibir las denuncias de las comisiones revisoras de recursos, en contra de aquellos dirigentes que, sin causa justificada, permanezcan en sus cargos más allá del periodo para el cual hayan sido electos, las cuales turnará a la comisión estatal de honor y justicia que corresponda;
- i) Aprobar los manuales de organización, tanto de la Comisión Nacional de Honor y Justicia, como de las comisiones estatales de honor y justicia, para el adecuado despacho de los asuntos que les correspondan resolver;
- j) Autorizar el número de secretarios de estudio y cuenta, y secretarios auxiliares que deba tener la Comisión Nacional de Honor y Justicia, para el adecuado despacho de los asuntos que les correspondan resolver;
- k) Llevar el registro de los militantes a los que se les haya otorgado algún estímulo o reconocimiento; o bien, impuesto alguna sanción. Los datos de dicho registro deberá hacerlos de conocimiento oportuno al Registro Nacional de Integrantes y Militantes de la CNOP, y
- l) Las demás que se deriven de lo dispuesto en los Estatutos y demás normatividad de la CNOP.

*Reforma VIII PNO 08-08-2015*

## CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS COMISIONES ESTATALES DE HONOR Y JUSTICIA

### Artículo 10.-

1. Las comisiones estatales de honor y justicia, así como la Comisión de Honor y Justicia del Distrito Federal, se integrarán por un comisionado, que será designado por el voto mayoritario de la Comisión Nacional de Honor y Justicia.

2. Las mismas contarán con la estructura orgánica y funcional que determine mediante acuerdo la Comisión Nacional de Honor y Justicia para el debido cumplimiento de sus funciones, conforme a su carga de trabajo y la disponibilidad presupuestal.

*Reforma VIII PNO 08-08-2015*

### Artículo 11.-

1. Serán facultades de los comisionados estatales o del Distrito Federal de honor y justicia, las siguientes:

- a) Recibir las denuncias en contra de los integrantes y militantes de la CNOP, por la probable comisión de conductas infractoras a su normatividad;
- b) Llevar a cabo la instrucción de los procedimientos sancionadores, el cual, en su momento, deberá poner a la vista de la Comisión Nacional de Honor y Justicia para que ésta emita la resolución correspondiente;

- c) Adoptar las medidas necesarias, para evitar la destrucción de los medios de prueba o cualquier otro indicio que sirva para acreditar la veracidad de los hechos investigados;
- d) Recibir y desahogar las pruebas que sean ofrecidas por las partes durante el procedimiento sancionatorio;
- e) Firmar, junto con el secretario de acuerdos, las actas de las diligencias que se realicen con motivo de los procedimientos sancionadores;
- f) Realizar las indagaciones que estime pertinentes, con el apoyo del secretario de acuerdos y demás personal a su cargo, previamente habilitado, para determinar la veracidad de los hechos que dieron origen al procedimiento sancionador;
- g) Integrar el informe final, que deberá remitir junto con el expediente respectivo a la Comisión Nacional de Honor y Justicia, con respecto a las actuaciones desarrolladas;
- h) Nombrar a los secretarios de acuerdos y demás personal que se requiera para el adecuado desempeño de las funciones de la Comisión, y
- i) Las demás que se establezcan en la normatividad de la CNOP.

*Reforma VIII PNO 08-08-2015*

### CAPÍTULO TERCERO DE LAS SANCIONES

#### Artículo 12.-

1. Las sanciones que podrá aplicar la Comisión Nacional de Honor y Justicia a los integrantes y militantes de la CNOP, serán las siguientes:

- I. La amonestación, que procederá por faltas reiteradas de asistencia a los órganos de los que sean integrantes, o a las reuniones a las que sean formalmente convocados, así como por negligencia o incumplimiento en las comisiones y tareas que les sean conferidas;
- II. La suspensión temporal de derechos, que procederá por indisciplina que no sea grave, por incumplimiento reiterado en el pago de las aportaciones que les correspondan, o por incurrir en faltas no graves contra las disposiciones estatutarias o del Código de Ética de la CNOP;
- III. La inhabilitación temporal para ocupar cargos en la CNOP, o representarla en órganos partidistas y en procesos electorales, que procederá por faltas de probidad, de lealtad o de respeto contra la propia CNOP y sus integrantes, de acuerdo con su Código de Ética, y por ocupar sin justificación cargos en los órganos directivos de la CNOP, más allá del tiempo para el que hayan sido electos, y
- IV. La expulsión, que procederá por faltas reiteradas, por atentar de manera grave contra la disciplina o la unidad ideológica y organizativa de la CNOP, contra los contenidos de sus Documentos Básicos o contra sus alianzas partidistas, así como por enajenar o adjudicarse indebidamente bienes o fondos de la CNOP, o por presentar de manera dolosa denuncias infundadas ante la propia Comisión Nacional de Honor y Justicia.

2. Para la aplicación de las sanciones, la Comisión Nacional de Honor y Justicia se auxiliará de las comisiones estatales de honor y justicia, y de la Comisión de Honor y Justicia del Distrito Federal, según corresponda.

*Reforma VIII PNO 08-08-2015*

#### **CAPÍTULO CUARTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR**

##### **Artículo 13.-**

1. El procedimiento sancionador dará inicio con la denuncia que interponga cualquier miembro de la CNOP ante la Comisión Nacional de Honor y Justicia, las comisiones estatales de honor y justicia, o la Comisión de Honor y Justicia del Distrito Federal, que corresponda, de acuerdo al lugar donde se haya verificado la conducta que se pretenda sancionar.

2. La denuncia deberá interponerse, a más tardar, dentro de los seis meses posteriores a que se haya verificado la conducta que se denuncie.

*Reforma VIII PNO 08-08-2015*

##### **Artículo 14.-**

1. La denuncia deberá contener:

- a) El nombre del integrante que denuncie;
- b) El nombre del integrante contra quien se interponga la denuncia;
- c) Los hechos presuntamente constitutivos de sanción;
- d) Las pruebas que acrediten la comisión de los hechos constitutivos de sanción, y
- e) La firma del denunciante.

2. Recibida la denuncia por la comisión competente, la admitirá de reunir los requisitos antes mencionados; o ante la falta de alguno de los anteriores, la desechará de plano.

*Reforma VIII PNO 08-08-2015*

##### **Artículo 15.-**

1. Admitida la demanda, la comisión instructora mandará realizar las diligencias necesarias para el aseguramiento de los medios de prueba que se encuentren en las instalaciones de la CNOP o al alcance de los dirigentes de la misma, a fin de garantizar la protección de los mismos.

2. Así mismo, la comisión instructora mandará notificar al integrante de la CNOP denunciado, corriéndole traslado con copia de la denuncia interpuesta en su contra, y citándole para que concurra a una audiencia ante la comisión instructora, a dar respuesta a las imputaciones hechas en su contra, contestar los hechos y oponer excepciones, así como rendir las pruebas que correspondan.

*Reforma VIII PNO 08-08-2015*

#### **Artículo 16.-**

1. A la audiencia deberán acudir el denunciante y el denunciado. En dicha audiencia se desahogarán las pruebas que hayan sido admitidas por la comisión instructora.

2. Serán admisibles las siguientes pruebas:

- a) Documentales públicas;
- b) Documentales privadas;
- c) Testimonios de integrantes de la CNOP;
- d) Dictámenes periciales, y
- e) Pruebas técnicas, siempre que el oferente allegue los medios pertinentes para su desahogo.

*Reforma VIII PNO 08-08-2015*

#### **Artículo 17.-**

1. Desahogadas todas las pruebas ofrecidas por las partes, la comisión instructora cerrará la instrucción del procedimiento sancionador y remitirá el expediente respectivo, junto con su informe, a la Comisión Nacional de Honor y Justicia, para que en un plazo no mayor a dos meses resuelva sobre la imposición o no de la sanción solicitada.

*Reforma VIII PNO 08-08-2015*

#### **Artículo 18.-**

1. Recibidos el expediente e informe integrados con motivo del procedimiento sancionador, se turnarán al comisionado ponente que corresponda por razón de turno; quien deberá elaborar el proyecto de resolución, mismo que será discutido y votado en colegio por los comisionados nacionales.

2. La resolución que se emita será impugnabile por vía del recurso de revisión, en los plazos y términos que para tal efecto establezca este Código.

*Reforma VIII PNO 08-08-2015*

#### **Artículo 19.-**

1. La resolución emitida se mandará notificar a la comisión instructora, para que ésta a su vez la notifique al denunciante y al denunciado.

*Reforma VIII PNO 08-08-2015*

#### **Artículo 20.-**

1. La resolución que no sea recurrida en el plazo que corresponda o aquella que se emita con motivo del recurso de revisión, quedarán firmes y deberán ser notificadas al Comité Ejecutivo Nacional para su publicidad, observancia, cumplimentación y registro.

*Reforma VIII PNO 08-08-2015*

## **CAPÍTULO QUINTO DE LOS ESTÍMULOS Y RECONOCIMIENTOS**



#### **Artículo 21.-**

1. La Comisión Nacional de Honor y Justicia emitirá la convocatoria para el otorgamiento de los estímulos y reconocimientos a sus afiliados o dirigentes, la que será publicada en sus Estrados, así como en la página electrónica de la CNOP, previa aprobación del Comité Ejecutivo Nacional.

*Reforma VIII PNO 08-08-2015*

#### **Artículo 22.-**

1. La convocatoria que expida la Comisión Nacional de Honor y Justicia para el otorgamiento de estímulos y reconocimientos deberá contener, al menos, lo siguiente:

- a) El objetivo de la misma;
- b) Los criterios para el otorgamiento de los estímulos y reconocimientos;
- c) La fecha del inicio y conclusión de la recepción de las propuestas con la documentación respectiva;
- d) Señalar los estímulos y reconocimientos a otorgar, y
- e) La fecha de publicación de la resolución que emita el Pleno de la Comisión Nacional, misma que será publicada en sus Estrados y en la página electrónica de la CNOP.

*Reforma VIII PNO 08-08-2015*

#### **Artículo 23.-**

1. Las propuestas de integrantes o militantes en favor de quienes estimen merecedores de los estímulos y reconocimientos, deberán ser entregadas ante los órganos de dirección nacional, estatales o del Distrito Federal, según corresponda; de ser procedentes, las remitirán a la Comisión Nacional de Honor y Justicia, las cuales deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Presentarse por escrito en tiempo y forma;
- b) Señalar los motivos que acreditan el merecimiento;
- c) Entregar la documentación que avale la propuesta de referencia, y
- d) Ajustarse a los términos de la convocatoria expedida.

*Reforma VIII PNO 08-08-2015*

#### **Artículo 24.-**

1. La Comisión Nacional de Honor y Justicia otorgará los estímulos y reconocimientos siguientes:

- I. Presea Venustiano Carranza al mérito institucional;
- II. Presea José Luis Lamadrid Sauza, al mérito jurídico y parlamentario;
- III. Presea Alfonso Domínguez Martínez, al mérito militante;
- IV. Presea Jesús Reyes Heróles, al mérito político;
- V. Notas laudatorias, consiste en el reconocimiento a las tareas más distinguidas de los afiliados y dirigentes de la CNOP;

- VI. Mención honorífica a los afiliados o dirigentes por la participación destacada en favor de la CNOP, y
- VII. Diplomas de reconocimiento, para los afiliados o dirigentes que no habiendo obtenido una presea merezcan también el reconocimiento público a su labor.

Las Preseas que se indican en las fracciones I a IV serán entregadas, en sesión solemne del Pleno Nacional o, en su defecto, de la Comisión Nacional Permanente de Gobierno, durante el mes de febrero o marzo de cada año, en el marco del aniversario de la fundación de la CNOP.

2. La denominación del estímulo o reconocimiento deberá ser aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional.

*Reforma VIII PNO 08-08-2015*

## TÍTULO TERCERO

### CAPÍTULO PRIMERO DE LA COMISIÓN NACIONAL REVISORA DE RECURSOS

#### **Artículo 25.-**

1. La Comisión Nacional Revisora de Recursos es el órgano colegiado, que de manera objetiva e imparcial, es responsable de resolver en forma definitiva, las impugnaciones que se interpongan en contra de los actos y resoluciones de los órganos de gobierno y dirección de carácter nacional de la CNOP. De igual forma conocerá de los recursos que se hagan valer en contra de las resoluciones que emita la Comisión Nacional de Honor y Justicia en materia de imposición de sanciones.

2. La Comisión Nacional Revisora de Recursos será la instancia competente para conocer de las impugnaciones que se presenten con motivo de los procesos de integración y renovación de los órganos de gobierno y dirección de carácter nacional de la CNOP.

3. La Comisión Nacional Revisora de Recursos será competente para resolver las impugnaciones que se presenten en contra de las resoluciones que emitan las comisiones estatales y del Distrito Federal revisoras de recursos, con motivo de los procesos de integración y renovación de los órganos de gobierno y dirección, estatales, municipales, del Distrito Federal y delegacionales.

*Reforma VIII PNO 08-08-2015*

#### **Artículo 26.-**

1. Las decisiones de la Comisión Nacional Revisora de Recursos serán definitivas e inatacables.

*Reforma VIII PNO 08-08-2015*

#### **Artículo 27.-**

1. La Comisión Nacional Revisora de Recursos sesionará, al menos, una vez por mes, o las veces que sea necesario para atender los asuntos de su competencia.

2. La Comisión Nacional Revisora de Recursos tendrá su domicilio en el Distrito Federal. Durante los procesos de elección de los órganos de gobierno y dirección funcionará las veinticuatro horas del día, debiendo tomar las previsiones necesarias para recibir los escritos y promociones de los que le corresponda conocer.

*Reforma VIII PNO 08-08-2015*

## CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ANTE LA COMISIÓN NACIONAL REVISORA DE RECURSOS

### Artículo 28.-

1. La Comisión Nacional Revisora de Recursos resolverá los siguientes medios de impugnación:

- I. El juicio para la protección de los derechos de los integrantes y militantes, que será procedente en contra de los actos y resoluciones emitidos por los órganos nacionales de la CNOP que afecten, de manera personal y directa, los derechos que en su favor se reconocen en sus Estatutos.
- II. El juicio de revisión, que será procedente en contra de las resoluciones que emita la Comisión Nacional de Honor y Justicia en los procedimientos sancionatorios.
- III. El juicio de inconformidad, que será procedente en contra de los actos y resoluciones relacionados con los procesos de renovación de los órganos de gobierno y dirección de carácter nacional de la CNOP, así como en contra de las resoluciones que emitan las comisiones estatales y del Distrito Federal revisoras de recursos, con motivo de los procesos de renovación de los órganos de gobierno y dirección de carácter estatal, del Distrito Federal, municipales y delegacionales.

*Reforma VIII PNO 08-08-2015*

### Artículo 29.-

1. La vía para solicitar la nulidad de un proceso de elección de los órganos de dirección de la CNOP, será el juicio de inconformidad.

2. Sólo podrá solicitarse la nulidad de una elección por la actualización de alguna de las causales de nulidad previstas en el Reglamento de Procesos Internos de la CNOP.

*Reforma VIII PNO 08-08-2015*

## SECCIÓN ÚNICA DE LAS REGLAS APLICABLES A LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

*Adición VIII PNO 08-08-2015*

### Artículo 30.-

1. Las disposiciones de la presente Sección rigen para el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación ante la Comisión Nacional Revisora de Recursos.

2. En ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en este Capítulo producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnada.

*Reforma VIII PNO 08-08-2015*

#### **Artículo 31.-**

1. Los medios de impugnación deberán ser promovidos dentro de los cuatro días siguientes a que se tenga conocimiento del acto o resolución que los motive.

2. Tratándose de los juicios que se promuevan en contra de los actos y resoluciones relacionados con los procesos de elección de los órganos de gobierno y dirección de la CNOP, todos los días y horas serán considerados hábiles, los plazos se contarán de momento a momento, y si fueran establecidos en días, éstos se entenderán de veinticuatro horas.

3. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso interno de elección, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

*Reforma VIII PNO 08-08-2015*

#### **Artículo 32.-**

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante el órgano señalado como responsable del acto o resolución impugnada, y deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Asentar el nombre del actor o promovente;
- b) Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;
- c) Acompañar los documentos necesarios para acreditar la personería del promovente;
- d) Identificar el acto o resolución impugnada y al responsable del mismo;
- e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa el acto o la resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados;
- f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición de los medios de impugnación previstos en la presente Sección; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que de manera oportuna las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas, y
- g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

2. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante el órgano correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo previo, resulte

evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano..

3. Si la controversia versare sobre puntos de derecho, no será necesario acompañar pruebas.

*Reforma VIII PNO 08-08-2015*

#### **Artículo 33.-**

1. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes en los siguientes casos:

- a) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en el presente ordenamiento, y
- b) Que el promovente carezca de legitimación en los términos del presente Código.

*Reforma VIII PNO 08-08-2015*

#### **Artículo 34.-**

1. Procede el sobreseimiento cuando:

- a) El promovente se desista expresamente por escrito;
- b) El órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia;
- c) Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley, y
- d) El ciudadano agraviado fallezca.

2. Cuando se actualice alguno de los supuestos a que se refiere el párrafo anterior, el comisionado instructor propondrá el sobreseimiento a la Comisión Nacional Revisora de Recursos.

*Reforma VIII PNO 08-08-2015*

#### **Artículo 35.-**

1. Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación las siguientes:

- a) El actor, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, en los términos de este Código;
- b) El órgano responsable que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna, y
- c) El tercero interesado, que es el integrante, el candidato, la instancia de dirección cenopista o algún área integrante de ésta o la organización adherente de la CNOP, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

2. Para los efectos de los incisos a) y c) del párrafo que antecede, se entenderá por promovente al actor que presente un medio de impugnación, y por compareciente al tercero interesado que presente un escrito, ya sea que lo hagan por sí mismos o a través de la persona que los represente, siempre y cuando justifiquen plenamente la legitimación para ello.

*Reforma VIII PNO 08-08-2015*

#### **Artículo 36.-**

1. La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

- a) Las instancias de dirección de la CNOP u alguna de las áreas que las integran, a través de sus dirigentes en términos estatutarios;
- b) Los integrantes y candidatos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna. Los candidatos deberán acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro, y
- c) Las organizaciones adherentes, a través de sus representantes legítimos, de conformidad con los Estatutos o en los términos de la legislación civil aplicable.

*Reforma VIII PNO 08-08-2015*

#### **Artículo 37.-**

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en este Código, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicas;
- b) Documentales privadas;
- c) Confesionales y testimonios de integrantes de la CNOP;
- d) Dictámenes periciales, siempre y cuando no se trate de medios de impugnación vinculados al proceso de renovación de órganos de dirección o de gobierno;
- e) Pruebas técnicas, siempre que el oferente allegue los medios pertinentes para su desahogo;
- f) Presuncionales legales y humanas, e
- g) Instrumental de actuaciones.

2. La Comisión Nacional Revisora de Recursos podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones, así como de pruebas periciales cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución que se haya impugnado.

*Reforma VIII PNO 08-08-2015*

#### **Artículo 38.-**

1. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo serán el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

*Reforma VIII PNO 08-08-2015*

#### **Artículo 39.-**

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en esta Sección.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las demás pruebas sólo harán prueba plena cuando a juicio de la Comisión, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

*Reforma VIII PNO 08-08-2015*

#### **Artículo 40.-**

1. El órgano cenopista que reciba un medio de impugnación en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá:

- a) Por la vía más expedita, dar aviso de su presentación a la Comisión Nacional Revisora de Recursos, precisando: actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción, y
- b) Hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos y en la página web oficial de la Confederación, garantizando fehacientemente la publicidad del escrito.

2. Cuando alguna comisión revisora de recursos o algún otro órgano reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, a la Comisión Nacional Revisora de Recursos o, en su caso, la comisión revisora de recursos local competente para tramitarlo.

3. El incumplimiento de las obligaciones a que se refieren los párrafos anteriores, será sancionado en los términos previstos en el presente ordenamiento.

4. Dentro del plazo a que se refiere el inciso b) del párrafo 1 de este artículo, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, mismos que deberán cumplir los requisitos siguientes:

- a) Presentarse ante el órgano responsable del acto o resolución impugnado;
- b) Hacer constar el nombre del tercero interesado;
- c) Señalar domicilio para recibir notificaciones;
- d) Acompañar los documentos necesarios para acreditar la personería del compareciente;
- e) Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente;
- f) Ofrecer y aportar pruebas, y
- g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente.

5. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a), b), e) y g) del párrafo anterior, será causa para tener por no presentado el escrito correspondiente.

*Reforma VIII PNO 08-08-2015*

#### **Artículo 41.-**

1. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el inciso b) del párrafo 1 del artículo anterior, el órgano responsable del acto o resolución impugnado deberá remitir a la Comisión, lo siguiente:

- a) El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado al mismo;
- b) La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder;
- c) En su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos, y
- d) Su informe circunstanciado, donde se expondrán los motivos y fundamentos jurídicos que se consideren pertinentes para sostener la legalidad del acto o la resolución impugnada, el cual deberá ser firmado por el titular del órgano responsable.

*Reforma VIII PNO 08-08-2015*

#### **Artículo 42.-**

1. Una vez recibida la impugnación por la Comisión Nacional de Honor y Justicia, realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente:

- a) El presidente de la Comisión turnará de inmediato el expediente recibido a un comisionado, quien tendrá la obligación de revisar que el escrito del medio de impugnación reúna todos los requisitos señalados en el párrafo 1 del artículo 32 de este ordenamiento;



- b) El comisionado instructor propondrá a la Comisión el proyecto de sentencia por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se dé alguno de los supuestos previstos en el párrafo 2 del artículo 32 o se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en el artículo 33 de este Código. Asimismo, cuando el promovente incumpla los requisitos señalados en los incisos c) y d) del párrafo 1 del artículo 32, y éstos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se cumple con el mismo, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;
- c) En cuanto al informe circunstanciado, si el órgano responsable no lo envía dentro del plazo señalado en el párrafo 1 del artículo 41 de esta ley, el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrán como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario;
- d) El comisionado instructor, en el proyecto de sentencia que corresponda, propondrá a la Comisión tener por no presentado el escrito del tercero interesado, cuando se presente en forma extemporánea o se den los supuestos previstos en el párrafo 5 del artículo 40 de este ordenamiento. Asimismo, cuando el compareciente incumpla el requisito señalado en el inciso d) del párrafo 4 del artículo citado, y éste no se pueda deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de que no se tomará en cuenta el escrito al momento de resolver si no se cumple con el mismo dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;
- e) Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por este ordenamiento, el comisionado instructor, en un plazo no mayor a seis días, dictará el auto de admisión que corresponda; una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución, se declarará cerrada la instrucción pasando el asunto a sentencia. En estos casos, se ordenará fijar copia de los autos respectivos en los estrados, y
- f) Cerrada la instrucción, el comisionado instructor procederá a formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso, y lo someterá a la consideración de la Comisión en un plazo no mayor de diez días.

2. La no aportación de las pruebas ofrecidas, en ningún supuesto será motivo para desechar el medio de impugnación o para tener por no presentado el escrito del tercero interesado. En todo caso, la Comisión resolverá con los elementos que obren en autos.

*Reforma VIII PNO 08-08-2015*

#### **Artículo 43.-**

1. Si el órgano responsable incumple con la obligación prevista en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 40, u omite enviar cualquiera de los documentos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 41, ambos de este Código, se requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión fijando un plazo de veinticuatro horas para tal efecto, bajo apercibimiento que de no cumplir o no enviar oportunamente los

documentos respectivos, el presidente de la Comisión tomará las medidas necesarias para su cumplimiento, auxiliándose, en su caso, con la Comisión Nacional de Honor y Justicia para la aplicación de sanciones que marca este Código.

*Reforma VIII PNO 08-08-2015*

#### **Artículo 44.-**

1. La Secretaría General de la Comisión, en los asuntos de su competencia, podrá solicitar a las autoridades, al Partido Revolucionario Institucional, a los candidatos, agrupaciones, organizaciones políticas y particulares, cualquier elemento o documentación que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación. Asimismo, en casos extraordinarios, podrán ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue, siempre que ello no signifique una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o sea un obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en este Código.

*Reforma VIII PNO 08-08-2015*

#### **Artículo 45.-**

1. Las resoluciones y sentencias que pronuncie la Comisión deberán hacerse constar por escrito y contendrán:

- a) La fecha, el lugar y el órgano que la dicta;
- b) El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos;
- c) En su caso, el análisis de los agravios así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes;
- d) Los fundamentos jurídicos;
- e) Los puntos resolutivos, y
- f) En su caso, el plazo para su cumplimiento.

*Reforma VIII PNO 08-08-2015*

#### **Artículo 46.-**

1. Al resolver los medios de impugnación establecidos en este Código, la Comisión deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos. Asimismo, si se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, se resolverá tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

*Reforma VIII PNO 08-08-2015*

#### **Artículo 47.-**

1. La Presidencia de la Comisión ordenará que se publique en los estrados respectivos y en la página web oficial de la CNOP, por lo menos con veinticuatro horas de antelación, la lista de los asuntos que serán ventilados en cada sesión; o en un plazo menor, cuando se trate de asuntos de urgente resolución.

2. La Comisión dictará sus sentencias en sesión pública, de conformidad con las reglas y el procedimiento siguiente:

- a) Abierta la sesión pública por la Presidencia y verificado el quórum, se procederá a exponer cada uno de los asuntos listados con las consideraciones y preceptos jurídicos en que se funden, así como el sentido de los puntos resolutivos que se proponen;
- b) Se procederá a discutir los asuntos y cuando la Presidencia los considere suficientemente discutidos, los someterá a votación. Las sentencias se aprobarán por unanimidad o por mayoría de votos;
- c) Si el proyecto que se presenta es votado en contra por la mayoría, a propuesta de la Presidencia, se designará a otro comisionado instructor para que, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que concluya la sesión respectiva, engrose el fallo con las consideraciones y razonamientos jurídicos correspondientes, y
- d) En las sesiones públicas sólo podrán participar y hacer uso de la palabra los comisionados, directamente o a través de uno de sus secretarios, y el secretario general respectivo, quien levantará el acta circunstanciada correspondiente.

3. En casos extraordinarios se podrá diferir la resolución de un asunto listado.

*Reforma VIII PNO 08-08-2015*

#### **Artículo 48.-**

1. Las notificaciones a que se refiere el presente ordenamiento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

2. Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por la página electrónica oficial de la CNOP, por oficio o por correo certificado, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de este Código.

*Reforma VIII PNO 08-08-2015*

#### **Artículo 49.-**

1. Las notificaciones personales se harán al interesado a más tardar al día siguiente al en que se emitió el acto o se dictó la resolución o sentencia. Se entenderán personales, aquellas referidas al acuerdo de admisión, desechamiento o prevención; a la sentencia definitiva y a las demás notificaciones que con este carácter establezca el presente Código.

2. Las cédulas de notificación personal deberán contener:

- a) La descripción del acto, resolución o sentencia que se notifica;
- b) Lugar, hora y fecha en que se hace;
- c) Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, y
- d) Firma del notificador.

3. Si no se encuentra presente el interesado, se entenderá la notificación con la persona que esté en el domicilio.

4. Si el domicilio está cerrado o la persona con la que se entiende la diligencia se niega a recibir la cédula, el responsable de la notificación la fijará junto con la copia del auto, resolución o sentencia a notificar, en un lugar visible del local, asentará la razón correspondiente en autos y procederá a fijar la notificación en los estrados y en la página electrónica oficial.

5. En todos los casos, al realizar una notificación personal, se dejará en el expediente la cédula respectiva y copia del auto, resolución o sentencia, asentando la razón de la diligencia.

6. Cuando los promoventes o comparecientes omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede la Comisión que realice la notificación de las resoluciones a que se refiere este artículo, ésta se practicará por estrados.

*Reforma VIII PNO 08-08-2015*

#### **Artículo 50.-**

1. Los estrados son los lugares públicos destinados en la oficina de la Comisión, para que sean colocadas las copias de los escritos de los medios de impugnación, de los terceros interesados y de los coadyuvantes, así como de los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias que les recaigan, para su notificación y publicidad.

2. Las notificaciones electrónicas se llevarán a cabo a través de la página electrónica oficial de la CNOP.

*Reforma VIII PNO 08-08-2015*

#### **Artículo 51.-**

1. Se realizarán mediante oficio las notificaciones que sean ordenadas a los órganos responsables, debiendo recabar el acuse de recibo respectivo y agregándolo a los autos correspondientes.

*Reforma VIII PNO 08-08-2015*

#### **Artículo 52.-**

1. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en este Código, la Comisión podrá determinar su acumulación, ya sea al inicio, durante la sustanciación, o para la resolución de los mismos.

*Reforma VIII PNO 08-08-2015*

#### **Artículo 53.-**

1. Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las sentencias que dicte, así como para mantener el orden y el respeto y la consideración debidos, la Presidencia de la Comisión podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio siguientes:

- a) Apercibimiento, y
- b) Auxilio de la Comisión Nacional de Honor y Justicia para la aplicación de sanciones.

*Reforma VIII PNO 08-08-2015*

### CAPÍTULO TERCERO

#### DE LAS COMISIONES ESTATALES Y DEL DISTRITO FEDERAL REVISORAS DE RECURSOS

##### **Artículo 54.-**

1. Las comisiones estatales y del Distrito Federal revisoras de recursos, son los órganos colegiados, que de manera objetiva e imparcial, son los responsables de resolver en forma definitiva, las impugnaciones que se interpongan en contra de los actos y las resoluciones de los órganos de gobierno y dirección de carácter estatal o del Distrito Federal de la CNOP, según corresponda.

2. Las comisiones estatales y del Distrito Federal revisoras de recursos, serán la instancia competente para conocer de las impugnaciones que se presenten con motivo de los procesos de integración y renovación de los órganos de gobierno y dirección de carácter estatal y del Distrito Federal de la CNOP, según corresponda.

*Reforma VIII PNO 08-08-2015*

##### **Artículo 55.-**

1. Las comisiones estatales y del Distrito Federal revisoras de recursos, se integrarán por cinco comisionados, uno de los cuales será su presidente, electos por el Pleno Estatal o del Distrito Federal, según corresponda, de entre sus miembros, a propuesta del presidente del pleno respectivo.

2. Los comisionados sólo podrán ser removidos de su encargo por la comisión de alguna conducta que afecte el correcto desempeño de su encargo. Para tal efecto, se requerirá el voto de la mayoría de los integrantes del pleno que los haya elegido, o en su caso, de la comisión estatal o del Distrito Federal permanente de gobierno, según sea el caso. Los comisionados deberán ser oídos y tendrán la oportunidad de ofrecer pruebas, mismas que deberán ser valoradas antes de que el órgano que decida sobre su remoción, emita la resolución que corresponda.

*Reforma VIII PNO 08-08-2015*

##### **Artículo 56.-**

1. Para que las comisiones estatales y del Distrito Federal revisoras de recursos sesionen válidamente, se requerirá la presencia de, al menos, tres de sus miembros, entre los que deberá estar el presidente.

2. Ante la ausencia definitiva de alguno de los comisionados, la Comisión Nacional Revisora de Recursos deberá elegir, a la brevedad, a quien deba sustituirlo para concluir el periodo correspondiente.

*Reforma VIII PNO 08-08-2015*

##### **Artículo 57.-**

1. Las comisiones estatales y del Distrito Federal revisoras de recursos, sesionarán, al menos, una vez por semana, o las veces que sea necesario para atender los asuntos de su competencia.

2. Las comisiones estatales y del Distrito Federal revisoras de recursos, tendrán su domicilio donde así lo acuerde el pleno correspondiente. Durante los procesos de elección de los órganos de gobierno y dirección funcionarán las veinticuatro horas del día, debiendo tomar las previsiones necesarias para recibir los escritos y promociones de los que le corresponda conocer.

*Reforma VIII PNO 08-08-2015*

#### **CAPÍTULO CUARTO**

### **DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ANTE LAS COMISIONES ESTATALES Y DEL DISTRITO FEDERAL REVISORAS DE RECURSOS**

#### **Artículo 58.-**

1. Las comisiones estatales y del Distrito Federal revisoras de recursos, resolverán los siguientes medios de impugnación:

- I. El juicio local para la protección de los derechos de los integrantes y militantes de la CNOP, que será procedente en contra de los actos y resoluciones emitidos por los órganos de la CNOP estatales, del Distrito Federal, municipales o delegacionales, que afecten, de manera personal y directa, los derechos que en su favor se reconocen en sus Estatutos.
- II. El juicio local de inconformidad, que será procedente en contra de los actos y resoluciones relacionados con los procesos de renovación de los órganos de gobierno y dirección de carácter estatal, del Distrito Federal, municipal o delegacional de la CNOP.

*Reforma VIII PNO 08-08-2015*

#### **Artículo 59.-**

1. La vía para solicitar la nulidad de un proceso de elección de los órganos de dirección de la CNOP, será el juicio de inconformidad.

2. Sólo podrá solicitarse la nulidad de una elección por la actualización de alguna de las causales de nulidad previstas en el Reglamento de Procesos Internos de la CNOP.

*Reforma VIII PNO 08-08-2015*

#### **Artículo 60.-**

1. Las disposiciones de la Sección Única, relativa a las Reglas Aplicables a los Medios de Impugnación, serán procedentes para la resolución de los juicios de los que conozcan las comisiones estatales y del Distrito Federal revisoras de recursos.

*Adición VIII PNO 08-08-2015*

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Código entrará en vigor el día de su publicación en la página electrónica oficial de la CNOP, así como en los Estrados de su sede nacional.

**SEGUNDO.** Las disposiciones de este Código regirán supletoriamente para los comités estatales y municipales de la CNOP, en congruencia con lo dispuesto en los Estatutos.

**TERCERO.** Se derogan todas las disposiciones reglamentarias que contravengan lo dispuesto en este Código.

Este Reglamento fue aprobado por el VII Pleno Nacional Ordinario de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares, celebrado el día viernes 12 de septiembre de 2014, en el auditorio "Plutarco Elías Calles" del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, ubicado en Insurgentes Norte no. 59, colonia Buenavista, delegación Cuauhtémoc, c.p. 06359, en la Ciudad de México, Distrito Federal.

Protocolizado ante la fe del Lic. Sergio Rea Field, titular de la Notaría Pública #241, del Distrito Federal. Hecho que consta en la Escritura Pública #27,192.

---

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Las reformas al presente Código entrarán en vigor el día de su publicación en la página electrónica oficial de la CNOP, así como en los Estrados de su sede nacional.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones reglamentarias que contravengan las reformas al presente Código.

Este Código fue reformado en los artículos del 2 al 59; se adicionó la Sección Única *De las Reglas Aplicables a los Medios de Impugnación* al Capítulo Segundo del Título Tercero, y el artículo 60, y se derogó la Sección Primera *Del Juicio para la Protección de los Derechos de los Integrantes y Militantes de la CNOP y del Juicio de Inconformidad*, así como la Sección Segunda *Del Juicio de Revisión*, ambos del Capítulo Segundo, y la Sección Única *Del Juicio Local para la Protección de los Derechos de los Integrantes y Militantes de la CNOP y del Juicio Local de Inconformidad*, del Capítulo Cuarto, todos de su Título Tercero.

Esto en términos de lo aprobado por el VIII Pleno Nacional Ordinario de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares, celebrado el día 8 de agosto de 2015, en el Salón Ciudad de México, del hotel Fiesta Americana Reforma, ubicado en Av. Paseo de la Reforma no. 80, colonia Juárez, delegación Cuauhtémoc, C.P. 06600, en la Ciudad de México, Distrito Federal.

---

Lo anterior, ante la fe del Lic. Sergio Rea Field, titular de la Notaría Pública #241, del Distrito Federal. Hecho que consta en el Acta Notarial #28,138.

---